



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0636/19**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Sentencia núm. 921, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Dicha decisión rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz, tras constatar que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central había hecho una correcta aplicación del derecho. La parte dispositiva de dicha sentencia reza, textualmente, como sigue:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 2 de marzo de 2016, en relación al Solar núm. 5, de la Manzana núm. 28, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Licda. Clara María Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada decisión fue notificada a la parte recurrente a través del Acto núm. 239-2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la parte recurrida.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

El presente recurso fue interpuesto en fecha veintiuno (21) de marzo de Dos mil dieciocho (2018) por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido por este tribunal el primero (1°) de abril de Dos mil diecinueve (2019), con la finalidad, según indica en su escrito, de que revoque la sentencia recurrida por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus vertientes del derecho de defensa, a un juicio imparcial, a la prueba y a obtener una sentencia basada en Derecho congruente.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Alonso Méndez Peña, mediante acto núm. 1021/2018, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año Dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Guzmán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 921, decidió el recurso de casación, con base, fundamentalmente, en los motivos siguientes:

*Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 5, de la Manzana núm. 28, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original,*

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*quien dictó en fecha 2 de diciembre de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “Primero: Pronunciar, como al efecto pronuncia, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo a la solicitud de Litis en Derechos Registrados de exclusión del Certificado de Títulos marcado con el núm. 98-90, al Dr. Alonzo Méndez Peña y Licdo. Miguel Díaz Medina, y que a su vez, el Certificado de Títulos núm. 96-152, se mantengan con toda su fuerza legal; Segundo: Acoger, como al efecto acoge, como buenos y válidos, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones, de fecha: 10/10/2014, de la parte demandante, Sres. Dulce Milagros, Alexis Felícita, Alfio Tony y Rosa Yber, todos de apellidos Reyes Cruz, representados por su abogado y apoderado especial, Licdo. Ramón Antonio García Santana, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones depositadas por secretaría, en fecha 24/10/2014, por la parte demandada, Sr. Alonzo Méndez Peña, por conducto de su abogada y apoderada especial, Licda. Clara María Méndez Peña, por los motivos señalados precedentemente; Cuarto: Ratificar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 72, de fecha 24/11/1997, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ratificada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Decreto núm. 98-680, de fecha: 31/03/1998; así como también la Decisión núm. 10, de fecha 20/01/1994, dada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; Quinto: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos, el certificado de Título marcado con el núm. 98-90, relativo al Solar núm. 5, Manzana 28, del D.C. núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en el sentido de que el Sr. Alonzo Méndez Peña, no debe ser excluido de dicho Certificado de Título con los*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos que ha adquirido en buena lid; Sexto: Ordenar, como al efecto ordena a las partes envueltas en este proceso, el desglose de los documentos que integran dicho expediente, si así lo consideren de lugar;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Antonio García Santana, en representación de la parte recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Primero: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates requerida por la parte recurrente, por las razones expuestas anteriormente; Segundo: Se rechaza el medio de inadmisión que planteara la parte recurrida con relación al recurso de que se trata, por los motivos que figuran expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Se declara, de manera oficiosa por este tribunal bajo el causal de la falta de interés de los intimantes, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores, Dulce Milagros, Alfil Tony, Rosa Yber, Alexis Felicita, de apellidos Reyes Cruz y Mayra Ozuna, contra la sentencia número 5212014000258, de fecha 2 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación al Solar número 5, Manzana 28, del Distrito Catastral número 1, del municipio de Tenares, conforme a las razones que anteceden; Cuarto: Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos señalados; Quinto: Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Salcedo, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria; Sexto: Se ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015;*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización e inobservancia de normas jurídicas; Segundo Medio: Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código Civil”.*

*Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: “a) que, en primer lugar, corresponde a este tribunal, pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates que mediante instancia de fecha 7 de septiembre del 2015 elevaran a este tribunal los apelantes, quienes no obstante haber estado presentes y quedando citados a través de sus abogados en la audiencia de sometimiento de pruebas para comparecer a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, no comparecieron, pretendiendo remediar dicha falta procesal para el ejercicio de sus derechos de defensas (sic), a través de una reapertura de debates; por lo que es oportuno señalar, que el primer requisito, entre otros, para que un tribunal proceda a ordenar una medida de tal naturaleza, es que la parte requeriente de dicha medida haya participado en los debates propios del proceso, es como que en materia civil no se haya incurrido en defecto, siendo notorio que esta situación no ha sido cumplida por los recurrentes al incomparecer a la audiencia propia de los alegatos y conclusiones al fondo; estableciendo, en tal sentido, la primera parte del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “El asunto estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa conclusiones en audiencia”, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, todo (sic) vez, que resulta ilógico y de total contrasentido, la reapertura de debates que no ha existido, ya que a la última audiencia celebrada por este órgano judicial, sólo compareció la parte recurrida, con la incomparecencia de los apelantes y hoy requerientes de una denominada reapertura de unos debates que nunca existieron, puesto*





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que lo que tipifica la existencia de debates, es que las partes hayan formulado puntos petitorios o de conclusiones sometidas a la contradicción, siendo inexistente esto último en una audiencia como la indicada, donde solo estuvo presente la parte intimada en el recurso; por lo que en tal sentido, y por las razones dadas, y sobre todo, con el soporte legal anteriormente citado, procede rechazar la solicitud de la reapertura de debates de referencia formulada por la parte recurrente;*

*Considerando, que de lo anterior se desprende, que cuando es declarada la inadmisibilidad de un recurso, el tribunal que la acoge no puede pronunciarse acerca de los aspectos de fondo del asunto.*

*Considerando, que la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión, tal y como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, basando la misma en los hechos de la causa; que al haber declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso, por falta de interés, bajo el presupuesto establecido por la Corte a-qua de que los recurrentes no mostraron interés en la causa, aún estos estar regularmente citados a la audiencia y pretender que fuesen reaperturados debates para suplir su falta, en modo alguno constituye una desnaturalización de los hechos, ni tampoco una insuficiencia de motivos;*

*Considerando, que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiencia o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impiden a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; lo que no acontece en el presente caso, dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;*

*Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*

#### **4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente en revisión constitucional, señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes, solicita que se revoque la sentencia recurrida por resultar violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en las vertientes del derecho de defensa, a un juicio imparcial, a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho congruente. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*1. Honorables Magistrados, la Sentencia dictada por la Sala Tercera Sala (sic), atenta directamente contra los derechos de la Recurrente a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

*2. Por otro lado, la misma tiene como consecuencia que la Recurrente, se encuentre afectada de ejercer su derecho a la defensa por causa de una sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Laboral Contenciosa Administrativa que da como cierto el hecho, de que al asistir a la audiencia de fondo por causa ajena a nuestra voluntad pues llegamos a las 09:10 y nos presentamos al salón de audiencia y ya a esa hora la misma había concluido así como el hecho de sentarnos y explicarle al Juez Presidente, la razón por la que habíamos llegados 10 minutos después y luego de formalizar una reapertura de debate deja manifiestamente claro nuestro interés procesal,*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por lo que al negar la reapertura de los debates nos deja en un potencial estado de indefensión durante el resto del proceso. De manera que, la Sentencia ha violentado diversos principios del debido proceso, al establecer como válidos, sin motivación lógica alguna, hechos que no ocurrieron como la Suprema Corte ha apreciado.*

*24. Honorables Magistrados, la imparcialidad exige que todo fallo jurisdiccional, en todas las materias y en todos los grados sea motivado. La finalidad de la motivación es justificar el fallo dado por el juez, atendiendo que “la misma persuade a las partes de que el fallo es justo y por qué es justo; de que el mismo es producto de un paciente razonamiento y no de un exabrupto fruto de la arbitrariedad, la pasión, la fuerza o el interés. La motivación se hace necesaria en la medida en que, como bien dicen los ingleses: ‘no basta hacer justicia sino que es necesario que se vea hacer justicia’. O mejor aún: ‘no basta que los jueces sean justos es preciso que ellos lo prueben.*

*25. En efecto, solo con el rechazo del recurso de casación incoado en contra de la sentencia de la Corte de Apelación, sin proceder a responder o sustentar sus motivaciones en argumentos más sólidos que tan solo decir que la Corte de Apelación utilizó la “convicción”, se muestra que en la especie claramente se ha obviado que”...la motivación es una garantía de la imparcialidad del juicio y, en sentido general, de una buena administración de justicia.*

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuso en contra de la Sentencia Núm.*

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*921/2017, de fecha 20 de Diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de Casación incoado por la parte recurrente señores DULCE MILAGRO REYES CRUZ, ROSA YBEL REYES CRUZ, ALFIO TONY REYES CRUZ Y ALEXIS FELICITA REYES CRUZ, contra la Sentencia Núm. 2015/0065, de fecha 02 de Marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Nordeste de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el Artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia Núm. 921/2017, de fecha 20 de Diciembre del 2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierra, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del Recurso de Casación incoado por la parte recurrente DULCE MILAGRO REYES CRUZ, ROSA YBEL REYES CRUZ, ALFIO TONY REYES CRUZ Y ALEXIS FELICITA REYES CRUZ, contra la Sentencia Núm. 2015/0065, de fecha 02 de Marzo del año 2016, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Nordeste de San Francisco de Macorís, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el Artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al derecho a un juicio imparcial, al derecho a la prueba y el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente y al derecho de defensa.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **5. Hechos y argumentos presentados por la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, señor Alonso Méndez Peña, no presentó escrito de defensa a pesar de haberle sido debidamente notificado el recurso de revisión constitucional mediante Acto núm. 1021/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 239-2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 1021/2018, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Guzmán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Sentencia núm. 20160065, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
4. Sentencia núm. 5212014000182, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Hermanas Mirabal el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por la parte actualmente recurrente en relación con el solar núm. 5, de la manzana núm. 28, del distrito catastral núm. 1, del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, con la pretensión de que se pronunciara la exclusión del Certificado de Títulos núm. 98-90, al Dr. Alonzo Méndez Peña y Lic. Miguel Díaz Medina, y que a su vez, el Certificado de Títulos núm. 96-152, se mantuviera con toda su fuerza de ley.

Al conocer el conflicto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original decidió, mediante su Sentencia núm. 5212014000258, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos el Certificado de Título núm. 98-90, en el sentido de que el señor Alonzo Méndez Peña no debe ser excluido de dicho certificado de título con los derechos que ha adquirido en buena lid. Frente a dicha sentencia se interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Sentencia núm. 20160065, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que lo declara inadmisibles de oficio por falta de interés de los intimantes y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Esta decisión fue confirmada en casación a través de la decisión actualmente recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

La señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes interponen el presente recurso tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **9. Sobre la admisibilidad de este recurso de revisión constitucional**

9.1. El recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

9.2. El presente recurso fue interpuesto el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), tal como se ha apuntado, mediante Acto núm. 239-2018, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. De manera tal que el recurso fue presentado dentro del plazo de los treinta (30) días franco y calendario que prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.3. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres supuestos contenidos en los numerales del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.4. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista *en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. En el presente recurso se invoca la tercera causa de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdicción prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de derechos fundamentales, en la especie, de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho congruente y el derecho de defensa.

9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que en relación con los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia, cuya revisión constitucional ahora se solicita a este tribunal.

9.8. De igual forma, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional, en la medida en que el conocimiento del mismo permitirá reforzar el criterio sentado por este tribunal en relación con los requisitos que debe cumplir una sentencia para estar debidamente motivada.

9.9. En ese sentido, este tribunal procede a examinar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

10.1. En su escrito de recurso, la señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes, señalan que la sentencia recurrida, así como la sentencia dada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en ocasión del recurso de apelación, les vulneran sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho congruente y el derecho de defensa; sin embargo, sus argumentos se centran, fundamentalmente, en señalar que en las sentencias dictadas en el marco de su proceso existen una serie de incongruencias y falta de motivación, que muestran la violación a la obligación de estatuir. En este orden, siguen señalando que,

*solo con el rechazo del recurso de casación incoado en contra de la sentencia de la Corte de Apelación, sin proceder a responder o sustentar sus motivaciones en argumentos más sólidos que tan solo decir que la Corte de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Apelación utilizó la “convicción”, se muestra que en la especie claramente se ha obviado que “...la motivación es una garantía de la imparcialidad del juicio y, en sentido general, de una buena administración de justicia.*

10.2. Por su parte, la verificación de si concurren o no las vulneraciones de derecho invocadas por la parte recurrente se llevará a cabo en el marco del *test* de la debida motivación que adoptó este tribunal a través de su Sentencia TC/0009/13, que exige el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.3. El primero de estos requisitos relativo a *[d]esarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, se cumple en la medida en que la sentencia recurrida responde de manera clara y precisa los dos medios planteados por la parte recurrente, relativos a la desnaturalización e inobservancia de normas

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídicas y falta de motivación, los cuales el tribunal contesta con claridad. En este sentido, la parte recurrente solicitó a la Suprema Corte de Justicia pronunciarse con respecto a la autenticidad del contrato de cuota litis presentado por la parte recurrida como medio de prueba, así como verificar que la parte recurrente cumplía con todos los aspectos de forma para el conocimiento del recurso, por lo que debía admitirse la reapertura de debates. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia contesta estos planteamientos precisando que, para pronunciarse con respecto a cualquiera de esas cuestiones, era necesario que la parte requirente hubiera participado de los debates propios del proceso, lo cual no ocurrió en el presente caso debido a la incomparecencia ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de los actuales recurrentes, lo que condujo a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

Es así que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de interés veda al tribunal la posibilidad de pronunciarse con respecto a cualesquiera de los planteamientos de fondo que pudieran suscitar las partes en el proceso, razón por lo que la Suprema Corte de Justicia procede a rechazar dicho medio. En este orden, la Suprema Corte de Justicia motiva adecuadamente su sentencia precisando que, de conformidad con la normativa aplicable –entre otros, los artículos 343 del Código Procesal Civil y 62 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, en combinación con el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978)– y a la lógica procesal con que deben ser instruidos los procesos, la declaración de inadmisibilidad del recurso cierra la posibilidad de referirse a las pretensiones de fondo de las partes.

10.4. En relación con el segundo requisito correspondiente a *[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal es del criterio de que el mismo también se cumple en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida, tal como hemos señalado en el párrafo anterior, detalla los motivos del rechazo del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación y la consiguiente confirmación de la sentencia recurrida. En este orden, con respecto al primer medio invocado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia, transcribiendo algunos fragmentos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, indica: *el primer requisito, entre otros, para que un tribunal proceda a ordenar una medida de tal naturaleza* [refiriendo a la solicitud de reapertura de debates solicitada por la parte recurrente],

*es que la parte requeriente de dicha medida haya participado en los debates propios del proceso, lo cual no ocurrió en la especie, todo (sic) vez, que resulta ilógico y de total contrasentido, la reapertura de debates que no ha existido, ya que a la última audiencia celebrada por este órgano judicial, solo compareció la parte recurrida, con la incomparecencia de los apelantes y hoy requerientes de una denominada reapertura de unos debates que nunca existieron, puesto que lo que tipifica la existencia de debates, es que las partes hayan formulado puntos petitorios o de conclusiones sometidas a la contradicción, siendo inexistentes esto último en una audiencia como la indicada, donde solo estuvo presente la parte intimada en el recurso; por lo que en tal sentido, y por las razones dadas, y sobre todo, con el soporte legal anteriormente citado, procede rechazar la solicitud de la reapertura de debates de referencia formulada por la parte recurrente.*

10.5. En este orden, continúa señalando la sentencia recurrida, transcribiendo algunos párrafos de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, que

*[...] no obstante lo anteriormente expuesto, es útil resaltar, que siendo la parte recurrente, sin lugar a dudas, la impulsora, tanto de la acción como del proceso mismo, y al no comparecer esta a hacer uso del derecho a los alegatos y la pretensión de sus conclusiones al fondo dentro de la audiencia en que se llevó a cabalidad dicha fase procesal, y a la cual quedó citada legalmente por sentencia de este tribunal, tal inobservancia o negligencia*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por parte de dichos litigantes, equivale a una falta de interés, o más bien, a una renuncia tácita a sus pretensiones contenidas en la instancia propia del recurso de apelación que ha ocupado la atención y la labor de este órgano judicial, lo que pone de manifiesto el hecho de que el interés es la medida de la acción, y que la carencia del mismo, toda vez que es manifestada y demostrada a través de una falta de diligencia procesal, acarrea la declaratoria de la inadmisibilidad de la acción; estableciendo en ese sentido el artículo 62 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el artículo 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como el 44 de la ley 834, del 15 de julio del 1978, que “los medios de inadmisión son medio (sic) de defensas para hacer declarar a una de las partes inadmisibles en su acción, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”, siendo estos regidos por el derecho común.*

10.6. En este mismo orden sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia que:

*Considerando, que de lo anterior se desprende, que cuando es declarada la inadmisibilidad de un recurso, el tribunal que la acoge no puede pronunciarse acerca de los aspectos de fondo del asunto;*

*Considerando, que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria, dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias (sic);*

*Considerando, que la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión, tal y como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, basando la misma en*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hechos de la causa; que al haber declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso, por falta de interés, bajo el presupuesto establecido por la Corte a-qua de los recurrentes no mostraron interés en la causa, aún estos estar regularmente citados a la audiencia y pretender que fuesen reaperturados debates para suplir su falta, en modo alguno constituye una desnaturalización de los hechos, ni tampoco una insuficiencia de motivos;*

*Considerando, que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impiden a la Corte de Casación verificar si la ley o el Derecho han sido bien o mal aplicados; lo que no acontece en el presente caso, dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;*

10.7. Con los argumentos previamente transcritos de la sentencia recurrida se da respuesta con claridad a los dos motivos de casación invocados por la parte recurrente, cuyo argumento fundamental reside en que, declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación por falta de interés debido a la incomparecencia de la parte recurrente en audiencia, no es posible valorar ninguno de los argumentos de fondo planteados por los recurrentes.

10.8. En relación con el tercer requisito relativo a *[m]anifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, este tribunal también es del criterio de que se cumple en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que, tal como ha quedado precisado en el criterio anterior, la sentencia recurrida establece claramente los fundamentos de derecho que sustentan su decisión de rechazo del recurso de casación, tras valorar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste es conforme al derecho.

10.9. En relación con el cuarto requisito establecido por el *test* de la debida motivación también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho por las que el presente caso se subsume en las normas jurídicas aplicados por la corte de apelación y a las cuales nos referimos al analizar el segundo criterio del *test*. Finalmente, también se cumple el quinto requisito correspondiente a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*, en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de Derecho como el que consagra nuestra Constitución; por lo que hemos de concluir que en el presente caso no se vulnera ninguno de los derechos invocados por la parte recurrente, relativos al derecho a un juicio imparcial, el derecho a la prueba y a obtener una sentencia fundada en derecho congruente y el derecho de defensa, ya que frente a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, la parte recurrente ha podido interponer los recursos a los cuales le habilita nuestro ordenamiento jurídico, en cuyo marco ha presentado todos los argumentos y medios de defensa que ha estimado pertinentes, los cuales han sido contestados atendiendo a las garantías que se desprenden del derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.10. En definitiva, este tribunal constitucional, al ponderar los argumentos de las partes y las motivaciones de la sentencia objeto del recurso, ha podido constatar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresados con



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claridad los motivos por los que la sentencia de la corte realizó una buena administración de justicia en las dos vertientes planteadas por el recurrente. En consecuencia, habiendo quedado debidamente acreditado que a la señora Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes le fueron preservados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las dimensiones de la debida motivación de sentencia y la conformidad al derecho de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 921, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el dispositivo anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz, y a la parte recurrida, señor Alonso Méndez Peña.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

### **VOTO SALVADO:**

#### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión dejó expresado con claridad los motivos por los que la sentencia de Corte realizó una buena administración de justicia en los distintos aspectos planteados por los recurrentes.

3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en los casos en que se ha invocado violación de un derecho fundamental.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY NÚM. 137-11, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN**

4. En la especie, este tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*

5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, este tribunal en su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), abordó el tema en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).*

7. Para solucionar la problemática este tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la referida ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>1</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad,<sup>2</sup> se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>2</sup> Artículo 7.13 de la Ley núm. 137-11. Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

*Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

*En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11. En ese sentido, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos señalando, en el párrafo 9.7, lo siguiente:

*9.7. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que en relación con los literales a), b) y c) estos son satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales ha sido invocada a lo largo de todo el proceso judicial; no existen más recursos ordinarios que permitan subsanar las presuntas violaciones; y las mismas se le imputan a la Suprema Corte de Justicia, la cual examinó y decidió la sentencia, cuya revisión constitucional ahora se solicita a este tribunal.<sup>3</sup>*

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta sentencia considera que los mismos se “encuentran satisfechos”, en lugar de establecer que “se cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la

---

<sup>3</sup> La negrita es nuestra.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12 ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31, párrafo I de la referida ley núm. 137-11.

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja,<sup>4</sup> mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la Ley núm. 137-11 cuando las condiciones previstas han sido cumplidas, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado ha sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo del proceso como contra la decisión que pone fin a

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la controversia, razón por la cual pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en el literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a *fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal,<sup>5</sup> es la corrección de los defectos normativos de la ley orgánica cuando estos se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta se haya desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. Es así que, la citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir o transformar la estructura y enunciados de una norma (artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11) equivale a modificar los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento constitucional.

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de *precedentes judiciales* que hubieren resuelto casos similares al suyo.<sup>6</sup> Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

22. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su

---

<sup>6</sup>Artículo 10 de la Ley núm. 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley núm. 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

### **III. CONCLUSIÓN**

23. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, atendiendo al mandato contenido en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11, el tribunal se limitara a verificar la concurrencia y “cumplimiento” de los requisitos establecidos en los literales a) y b). Frente a supuestos en los que los requisitos previstos en el artículo 53.3) de la Ley núm. 137-11 “se cumplen” no es necesario acudir a la fórmula interpretativa establecida mediante la sentencia de unificación de criterios TC/0123/18, sino que, a nuestro juicio, es más adecuado aplicar lo previsto por la ley.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, de fecha 20 de diciembre de 2017, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

## **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza"*;

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*; y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*<sup>10</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*<sup>11</sup> del recurso.

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

---

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal, derecho a la integridad personal, derecho a la intimidad y el honor personal, libertad de tránsito, libertad de empresa, derechos del consumidor, derecho al trabajo, así como derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0047, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felicita Reyes Cruz contra la Sentencia núm. 921, dictada la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**